

San Carlos de Bariloche, 25 de agosto de 2026.

VISTO:

El expediente "**CONTEGNI, LELIA ALICIA MARÍA S/ SUCESIÓN TESTAMENTARIA S/ INCIDENTE ART 13 DEL CPCC**" **BA-01620-C-2026**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver el conflicto de acumulación y consiguiente competencia (artículo 174 del CPCC) suscitado entre la Unidad Jurisdiccional Civil 3 (BA-00072-C-2026-I0003 y BA-00072-C-2026-I0007) y la Unidad Jurisdiccional Civil 5 (BA-00072-C-2026-I0014 y BA-01620-C-2026-I0001).

II. Que el juicio sucesorio testamentario deberá continuar en la Unidad 3, al que habrá de acumularse oportunamente el juicio sucesorio intestado radicado actualmente en la Unidad 5 (BA-00029-C-2026).

Cuando se inician dos juicios sucesorios, uno testamentario y otro intestado, este último debe acumularse a aquél, excepto que el intestado esté relevantemente más avanzado, con medidas útiles de importancia, o exista algún propósito de prioridad indebida (artículo 621 del CPCC).

Ninguna de esas circunstancias excepcionales se aprecia en este caso. En particular, el desarrollo del juicio intestado no justifica claudicar en la aplicación de la regla general porque ni siquiera cuenta con declaratoria de herederos, ni con medidas relevantes.

III. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Dejar sin efecto la acumulación dispuesta por la Unidad Jurisdiccional Civil 3 (BA-00072-C-2026-I0003 y BA-00072-C-2026-I0007) y mantener en dicho organismo el juicio sucesorio testamentario (BA-00072-C-2026), al cual deberá acumularse oportunamente el juicio sucesorio intestado radicado actualmente en la Unidad Jurisdiccional Civil 5 (BA-00029-C-2026). **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Tercero:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto la acumulación dispuesta por la Unidad Jurisdiccional Civil 3 (BA-00072-C-2026-I0003 y BA-00072-C-2026-I0007) y mantener en dicho organismo el juicio sucesorio testamentario (BA-00072-C-2026), al cual deberá acumularse oportunamente el juicio sucesorio intestado radicado actualmente en la Unidad Jurisdiccional Civil 5 (BA-00029-C-2026).

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara